

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda de resolución de contrato, que correspondió por reparto bajo la radicación No. 2021-00144-00. Sírvese proveer.

Cali, 22 de junio de 2021

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0668
Radicación No. 76001-31-03-013-2021-00144-00

Previa revisión de la presente demanda de resolución de contrato, teniendo como demandante al señor Alexander Gallego, contra Luz Stella Morales Taborda, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de lo siguiente:

1. En el poder conferido por la parte actora, no se indica el correo electrónico de la apoderada judicial, tal como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
2. No se acreditó el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad.
3. Deberá especificar los frutos civiles reclamados en las pretensiones de la demanda, señalando cada uno de sus conceptos, cuantía y fecha de reclamación.
4. Así mismo, estimar bajo juramento, las pretensiones de la demanda sobre las que éste recaiga, discriminando cada uno de sus conceptos, conforme lo dispone el artículo 206 del Código General del Proceso.

5. En la demanda no se indica el canal digital a través del cual se notificará al testigo, de la forma requerida por el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

6. En el escrito de demanda la parte actora no manifiesta bajo la gravedad del juramento, cómo obtuvo el correo electrónico suministrado para la notificación de la demandada, tal como lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

7. No se acreditó que al momento de la presentación de la demanda, se hubiese enviado simultáneamente copia a la demandada por medio electrónico o físico, como lo dispone el Decreto 806 de 2020. Ello, atendiendo, que no se allegó solicitud alguna de medida cautelar.

8. Deberá la parte actora aportar el certificado de tradición del bien inmueble objeto de la Litis, a efectos de verificar el registro del Leasing habitacional al que se hace referencia en la demanda.

Conforme lo anterior, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente demanda de resolución de contrato, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para que subsane, so pena de ser rechazada (Art. 90 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA

Juez

E1-LA

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**872d82ffbc9852c02f7e753bfbf2foa5bf95f2319719e9de736def73af92b6
63**

Documento generado en 22/06/2021 04:17:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**